

Aprueban ejecución de Operaciones y Servicios que celebre el Banco de la Nación con entidades que otorgan créditos a las micro y pequeñas empresas, en localidades donde sea única oferta bancaria

DECRETO SUPREMO Nº 047-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 07-94-EF promulgado el 26 de enero de 1994, se aprobó el Estatuto del Banco de la Nación, en virtud de lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros aprobada por Decreto Legislativo Nº 770, modificada esta última por la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que, el inciso m del artículo 8 del referido estatuto autoriza al Banco de la Nación a efectuar con entidades del Sector Público, así como con instituciones bancarias y financieras del país o del exterior, las operaciones y servicios bancarios necesarios para cumplir con las funciones indicadas en este Estatuto, así como aquellas destinadas a la rentabilización y cobertura de riesgos de los recursos que administra, precisando que tales operaciones se harán de acuerdo a un programa anual aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas que podrá ser revisado;

Que, asimismo, la decimotercera disposición final y complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, señala que el Banco de la Nación, en su calidad de persona jurídica de derecho público se rige por su estatuto, siéndole de aplicación la disposición contenida en el artículo 33 de dicha Ley, que establece que las empresas del sistema financiero y las empresas del sistema de seguros podrán compartir locales para la prestación de sus servicios, incluso mediante contratos de ventanilla y arrendamiento de espacios;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Nº 28015, el Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las micro y pequeñas empresas (MYPE) y el apoyo a los nuevos emprendimientos; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible. Asimismo, de conformidad al Artículo 14 de la precitada Ley, el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE, aspectos en los cuales el Banco de la Nación, en su calidad de agente financiero del Estado, puede contribuir a su cumplimiento;

Que, el Banco de la Nación es una entidad del Estado cuya infraestructura a nivel nacional le permite facilitar la atención de la demanda de operaciones crediticias que solicitan las MYPE -las mismas que se encuentran en zonas urbanas y rurales- incluso en las ubicadas en los lugares más alejados del país;

Que, conforme al literal m) del Artículo 8 de su Estatuto, el Banco de la Nación ha sustentado un Plan de operaciones y servicios a acordar con entidades que otorgan créditos a las micro y pequeñas empresas, a fin de que puedan utilizar o compartir la infraestructura del Banco en el otorgamiento de dichos créditos en las localidades donde la oferta de la banca privada sea insuficiente;

De conformidad con lo establecido en el literal m) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias,

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar la ejecución de Operaciones y Servicios que celebre el Banco de la Nación con entidades que otorgan créditos a las micro y pequeñas empresas, al amparo del literal m) del Artículo 8 del Estatuto del Banco de la Nación, en las localidades donde el Banco de la Nación sea única oferta bancaria.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas